**ADHIERE AMICUS CURIAE – PLANTEA DISIDENCIA - PETICIONA**

RIO GALLEGOS, 28 DE ABRIL DE 2023

A LA PRESIDENTA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

DRA. PAULA LUDUEÑA

**EXCELENTISIMO TRIBUNAL**:

**BEATRIZ CONSTANTINO y HUGO JEREZ** ambos en nuestro carácter de vocales electos en el Directorio de la Caja de Servicios Sociales en autos: “ARIAS MARIA VICTORIA Y OTRO C/ CAJA DE SERVICIOS SOCIALES Y OTRO S/AMPARO EXPTE.N°21649/2022” constituyendo domicilio legal en Chacabuco N° 60, nos presentamos y respetuosamente decimos;

**OBJETO**.

Por la presente venimos a adherirnos al amicus curiae presentado por la Asociación Civil Acondroplasia Aconar – Acondroplasia Argentina a fin de que se revoque la sentencia de la Exma. Cámara de Apelaciones y le sea suministrado con urgencia la medicación solicitada para la atención de la niña Sol Suárez.

Asimismo, venimos a poner en conocimiento del Alto Tribunal la postura de las dos vocalías electas que integran en Directorio que resultan en disidencia con lo resuelto por el presidente ejecutivo de la obra social provincial.

Finalmente concurrimos a solicitar se dé curso a la pretensión legítima de la progenitora y el progenitor de la niña Sol y que insólitamente dio lugar a un dispendio judicial inentendible con gravamen irreparable para la salud, desarrollo y oportunidades de la niña.

**LEGITIMACIÓN.**

Que tal como lo acreditamos con la designación acompañada, resultamos ser vocales electos del Directorio de la Caja de Servicios Sociales con representación y facultad suficiente para poner en conocimiento del Tribunal nuestra postura y opinión basada en las libertades individuales, entre ellas la libertad de pensamiento y expresión, aún a pesar de constituir un cuerpo colegiado, lo que enriquece la tarea institucional frente a temas de trascendencia social como el que nos ocupa.

**HECHOS.**

Que como es de conocimiento y estudio actualmente en este Tribunal, la obra social provincial rechazó la cobertura de la medicación para el tratamiento de Sol quien tiene acondroplasia, decisión que respaldó solamente la representación legal designada por el Poder Ejecutivo y la presidencia designada del mismo modo. Esa decisión, que no contó con el acompañamiento de quienes suscriben el presente, provocó la promoción de un amparo que fuera procedente en la primera instancia y luego revocada la sentencia en la Alzada, encontrándose en la actualidad sin resolución definitiva.

Como ya manifestamos, ser parte de un cuerpo colegiado no impide la disidencia como lo ha sostenido incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su propio seno, y menos aun cuando, como en este caso, las funciones ejecutivas son exclusivamente del presidente de quien depende si las delega o no, teniendo garantizado el Poder Ejecutivo de esta forma, una mayoría automática y dependiente en detrimento de una postura más representativa como es la electiva, pero sin número suficiente al momento de votar.

Es por esta razón que recurrimos en adhesión al amicus presentado, planteamos disidencia absoluta con la determinación y argumentación de la negativa expuesta por la representante legal de la obra social y reiteramos la urgencia de aplicar el derecho conforme la normativa convencional que da protección desde la interseccionalidad que presenta el caso, por la condición de mujer, infante y con discapacidad de Sol.

Los impedimentos invocados por parte de algunos integrantes del Directorio que respaldan la decisión de la auditoría, ya han sido debidamente explicitados por la familia de Sol y profesionales que se expidieron al respecto, fundamentalmente sobre la autorización de la ANMAT, situación que ha sido allanada en otros casos similares y autorizado su ingreso al país, por lo que nos remitimos a los argumentos allí expuestos.

Sin embargo, respecto al otro obstáculo que encontró la Alzada para revocar la sentencia y que resulta de cuantificar “lo deseable” para un gasto por enfermedad (sin explicitar ni ponderar sobre bases ciertas y estadísticas el perjuicio que refieren), y sopesar la “conveniencia económica” como un valor relevante frente al sufrimiento humano protegido, nos vemos en la obligación de expresar algunos conceptos.

En primer lugar, la obra social, a pesar de lo normado por la ley 3677, no funciona de manera autárquica porque el Poder Ejecutivo retiene los fondos provenientes de los aportes de manera irregular al no remitir la totalidad del presupuesto mensual que corresponde a la Caja de Servicios Sociales. Esta omisión y retención indebida además de generar múltiples trastornos diarios al funcionamiento de la obra social, genera que resulte imposible determinar el presupuesto mensual y proyectar las erogaciones de forma específica, por lo que difícilmente la Cámara de Apelaciones, este en mejores condiciones que los suscriptos para poder determinar el impacto o la “conveniencia financiera” de las coberturas solicitadas.

En este sentido hubiera sido más serio y de un compromiso jurídico más elevado, que la Cámara de Apelaciones ante la violación flagrante de los derechos humanos básicos de Sol, se hubiera preocupado por la falta de transparencia en la remisión y gestión de los ingresos de la obra social (situación que nunca fue resuelta en sede penal cuando se denunció).

Por el contrario, el cálculo especulativo de la representación legal del PE, cuya relación familiar le impidió dar cuenta de este retaceo de fondos mensuales e ilustrar a la Alzada al respecto, hizo del fallo revocatorio una decisión arbitraria por estar fundado en datos inciertos, conjeturas de la magistratura que no han sido (por impedimento material) ser probadas, ello en contraposición a la urgencia, gravedad y carácter humanitario de la petición a la que daban tratamiento.

En consecuencia estas vocalías electas por decisión de las y los afiliados de toda la provincia, tienen la obligación funcional de realizar hasta el último esfuerzo por garantizar una atención integral en salud y una obligación moral por sobre la institucional cuando las decisiones se apartan de forma alarmante y discrecional de los estándares constitucionales y convencionales, máxime en el caso de una niña con discapacidad cuya calidad de futuro depende fundamentalmente de optimizar su acceso a tratamientos y medicación que se encuentran disponibles gracias a la ciencia y que, como dijimos, está lejos de representar “un costo” individual en detrimento de un colectivo.

**PETICIÓN.**

En conclusión, reiteramos nuestra postura fundada en el trabajo que venimos llevando a cabo en la obra social, en el compromiso asumido con las y los afiliados/as y fundamentalmente en la práctica diaria que da cuenta que es la mala administración y la falta de real de autarquía que ha tenido por más de treinta años a la obra social intervenida, lo que afecta el patrimonio de la CSS y no la cobertura obligatoria que debe darse sin más espera a Sol.

Sin más que agregar, solicitamos se adjunte el presente escrito a los autos referidos y se haga lugar al amparo interpuesto por la familia de Sol.

Será justicia.